REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3859

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de Noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00978 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. 148-2016 de fecha 9 de septiembre de 2016 el Ejército de la República Dominicana (ERD) dio de baja por mala conducta al señor [redacted], quien luego de resultar absuelto de un proceso penal interpuso una acción de hábeas data dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00417-2016, que ordenó al Ejército de la República Dominicana y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) rectificar la información contenida en su base de datos; al no dar cumplimiento a la decisión anterior [redacted] interpuso una demanda en ejecución, decidido mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2018, ordenando el cumplimiento de la sentencia núm. 00417-2016 y el pago de una astreinte. Posteriormente, fue solicitada su liquidación emitiendo la Primera Sala la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00045 de fecha 21 de febrero de 2019 que ordenó el pago de RD$344,000.00 por concepto de 344 días de mora a favor de [redacted], excluyendo del proceso a la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber acatado la sentencia correspondiente.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

6. Finalmente, fue interpuso una demanda en liquidación de astreinte, siendo emitida por el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00978 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 07 de agosto de 2024, por el señor [redacted], contra el [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, la referida solicitud de liquidación de astreinte, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, al señor [redacted], recurrente; al [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, recurrida y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los escritos que sustentan la solicitud de liquidación definitiva de astreinte.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Contradicción contra sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (sentencia TC/0222/22, 2021)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción de hábeas data), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los

1 La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa*

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte (es decir, el 11 de julio de 2017, 21 de febrero de 2019 y 7 de agosto de 2024) no se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y

2 Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo (en este caso se trata de una acción de hábeas data) eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación se denuncia *desnaturalización de las pruebas*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos al considerar que el Ejército de la República Dominicana había dado

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cumplimiento a la sentencia núm. 00417/2016 sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo otorgado para cumplir la decisión y la fecha en que efectivamente se ejecutó.

31. Señala, además que esta interpretación desnaturaliza el contenido probatorio y el escrito introductorio, ignorando que el cumplimiento fue tardío y que el accionante tuvo que acudir en múltiples ocasiones a los tribunales para lograr la ejecución. Por tanto, se solicita que se liquide la astreinte desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2024, para un total de 1,862 días, lo que equivaldría a RD$1,862,000.00.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES Demandante El señor [redacted], en audiencia de celebrada en fecha 29 de octubre de 2024, concluyó solicitando: "… SEGUNDO: Liquidar de manera definitiva el astreinte interpuesto mediante sentencia 0030-02-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero del 2018, tomando como fecha de inicio el día que contábamos a diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha 21 de marzo del año 2024, fecha en que el [redacted] República Dominicana dio cumplimiento a la sentencia de marras, en base a un total de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DIAS (1,862) por un valor de RD$ 1,000.00 pesos dominicanos cada día, para un total a liquidar de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,862.000.00) a favor del accionante Abbi-[redacted]. Tercero: todo aquello que el tribunal entienda pertinente en aras de garantizar los

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

derechos constitucionales del accionante.". (sic) … FONDO DEL ASUNTO 13. En la especie se trata de una demanda en liquidación de astreinte incoada en fecha 07 de agosto de 2024, por el señor [redacted], con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada a su favor mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00017, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio del Ejército de la República Dominicana, desde el día 19 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2024, en base a un total de mil ochocientos sesenta y dos días (1862), por un valor de un millón ochocientos sesenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,862,000.00)... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) En fecha 09 de septiembre de 2016, fue emitida la Certificación No. 148-2016, suscrita por el [redacted], (DEM) [redacted], Director Central de Personal G-1, ERED, mediante la cual establece que el Sargento ABBI-[redacted], fue dado de baja por mala conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 6, de la Ley 873-78, de fecha 31-07/1978 (...). b) En fecha 3 de agosto de 2009, fue emitida la Sentencia No. 324-2009, Contentiva de la Absolución, a favor del accionante el Sargento ABBI-[redacted], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. c) En fecha 20 de agosto del 2014, fue emitida la Certificación de No Apelación a la Sentencia No. 324-2009, Contentiva de la Absolución, a favor del accionante el Sargento ABBI-[redacted], emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. d) El 27 de octubre de 2016, la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00417/2016,

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la cual ordenó al [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la rectificación o modificación de la información que consta en la base de datos o cualquier otro registro sobre el acta de baja del Sr. [redacted], como también la entrega de la certificación correspondiente previa presentación de los documentos requeridos; e) En fecha 31 de marzo de 2017, mediante Acto de Alguacil No. 221/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificada la Sentencia No. 00417/2016 al [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; f) Por medio de la sentencia 030-02-2018-SSEN-00017, esta primera sala en su parte dispositiva falla: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted], en contra del [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por haber sido depositada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y, ORDENA al [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), cumplir con lo ordenado en la Sentencia No. 00417/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días calendario. TERCERO: Se RECHAZA la demanda en daños y perjuicios atendiendo los motivos antes expuestos. CUARTO: IMPONE una astreinte a favor del demandante, [redacted] por un monto de mil pesos (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en perjuicio del [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por el motivo esbozado en la presente sentencia. QUINTO:

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494. SEXTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman". g) Con motivo de la instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte, depositada en fecha 18 de octubre del año 2018, esta primera sala emite la sentencia 030-02-2019-SSEN-00045, mediante la cual ordena en su parte dispositiva: PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DN.C.D.) y secundado por la PROCURADURÍA GENERAL. ADMINIST RATIVA por la razón establecida, -SEGUNDO: Declara buena y válida-en cuanto a: la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta -por el señor ABBI-[redacted] contra el EJÉRCITO DE. LA REPÚBLICA. DOMINI ANA (ERD) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS: (D:N.C:D.), por haber sido hecha conforme los. Preceptos legales que rigen la materia, TERCERO: Acoge de manera parcial, el cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el solicitante, ABBI-[redacted] contra el EJÉRCITODE LA REPÚBLICA DOMINICANA ([redacted].), por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago del astreinte por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD$344,000.00), a favor del solicitante, a razón de 344 días, en virtud de la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00017, que fijó una astreinte de RD$1,000.00/día. CUARTO: EXCLUYE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS: (D.N.C.D.) del proceso, por haber acatado la decisión 030-02-2018-SSEN-00017, conforme las razones expuestas. QUINTO: Declara el proceso libre de costas. SEXTO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic) h) Mediante certificación de fecha 06 de diciembre de 2021, el ejército de la República Dominicana, indica: "Por medio de la presente CERTIFICO, que el señor [redacted], C-[redacted], ingreso a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 01/05/2000, como RASO, dado de baja por no ser necesarios sus servicios. en fecha 11/02/2001, con el rango de RASO, prestando servicio por 9 meses, reintegrado a Ejército de República Dominicana en fecha 04/04/2002, como RASO, prestando servicio por 6 años y 2 meses, ascendido a SARGENTO en fecha 16/08/2007, dado de baja por inadaptabilidad a la vida militar efectivo el 11/06/2008. con el mismo rango el subpárrafo (a) del párrafo (3) de nuestra orden especial no.017-2008 en lo que respecta a dado de baja por observar mala conducta del ex-sargento [redacted], cédula 001-[redacted], queda enmendando para que se lea "dado de baja por inadaptabilidad a la vida militar", en razón a que a los fines de que se le dé cumplimiento al contenido de la sentencia no. 00417-2016, de fecha 27-102-2016, dictada por el tribunal superior administrativo, según oficio del director del cuerpo jurídico. ERD en cumplimiento al oficio no.747, de fecha 23-4-2019. del ministro de defensa Se expide la presente certificación. a solicitud del Director Jurídico del Ministerio de Interior y Policía, MIP" i) Por medio de la certificación núm. 05861-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, el [redacted] REPÚBLICA, establece: "CERTIFICO, que el señor [redacted], C-[redacted], ingresó a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 01/05/2000, como RASO, DADO DE BAJA POR NO SER NECESARIOS SUS SERVICIOS en fecha 11/02/2001, con el rango de RASO, prestando servicio por 9 meses, reintegrado al Ejército de República Dominicana en fecha 04/04/2002, como RASO, prestando servicio por 6 años

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

y 2 meses, ascendido a SARGENTO en fecha 16/08/2007, DADO DE BAJAPOR SOLICITUD ACEPTADA, efectivo el 11/06/2008, con el mismo rango, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 2, de la Ley 873-78 de fecha 31/07/1978, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas)" j) En fecha 18 de julio de 2024, el Banco de Reservas de la República Dominicana, emite la certificación núm. RF-260-193, en la que se hace constar que: "en fecha 22 de mayo del. 2024, se realizó la transacción siguiente en su cuenta de ahorros [redacted]. Número. de Cuenta: [redacted]; Tipo de cuenta: Ahorro; Monto: DOP 344,000.00; Tipo de transacción: crédito a cuenta de ahorros" Hecho controvertido a) Determinar si procede acoger la presente demanda, liquidar la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. núm. 0030-02-2018-SSEN-00017, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, o, por el contrario, verificar si procede rechazar la citada demanda, conforme lo solicitado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … … 32. En ese orden, este Colegiado de las pruebas aportadas ha podido comprobar: a) El [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la certificación de fecha 21 de marzo de 2024, indica, lo siguiente: "CERTIFICO, que el señor [redacted], C-[redacted], ingresó a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 01/05/2000, como RASO, DADO DE BAJA POR NO SER NECESARIOS SUS SERVICIOS en fecha 11/02/2001, con el rango de RASO, prestando servicio por 9 meses, reintegrado al Ejército de República Dominicana en fecha 04/04/2002, como RASO, prestando servicio por 6 años y 2 meses, ascendido a SARGENTO en fecha 16/08/2007, DADO DE BAJAPOR SOLICITUD ACEPTADA, efectivo el 11/06/2008, con el mismo rango, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 2, de la Ley 873-78 de fecha 31/07/1978, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas)". b) Mediante transacción del Banco de Reservas se hace constar la consignación de la suma de RD$344,000.00 pesos a la cuenta

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del señor [redacted]. 33. En esas atenciones, este colegiado ha constatado que la parte accionada [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, han dado cumplimiento a lo ordenado a través de la Sentencia 00417/2016, mediante la cual ordenó al [redacted] REPUBLICA DOMINICANA, y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la rectificación o modificación de la información que consta en la base de datos o cualquier otro registro sobre el acta de baja del Sr. [redacted], así como la entrega de la certificación correspondiente, también ordenada a través de la sentencia 030-02-2018-SSEN-00017, mediante el cual se impone una astreinte por la suma de RD$1,000.00 pesos diarios por incumplimiento, lo cual ha quedado demostrado a través de la certificación núm. 05861-2024 de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por el [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, que también ha dado cumplimento a lo establecido en la sentencia 030-02-2019-SSEN-00045, de fecha 21 de febrero de 2024 y ha pagado en favor del señor [redacted], la suma de RD$344,000,00., monto liquidado, siendo refrendado por la parte recurrente en su instancia introductiva de demanda. 34. En ese sentido y en virtud de que la astreinte es una figura de naturaleza conminatoria creada por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la cual consiste en una condenación a pagar una suma de dinero que tiene, con el objetivo de ejercer presión sobre la parte condenada, a fin de que obtempere a ejecutar la decisión del juez, cuya ejecución ha quedado demostrada por ante este Plenario, en virtud de que la parte recurrente ha cumplido con lo ordenado en la sentencia 030-02-2018-SSEN-00017, de fecha 30 de enero de 2018, procede rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic)

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

33. ***El control de la desnaturalización*** *permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

35. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas alegando de que, si bien es cierto que el Ejercito de República Dominicana (ERD) dio cumplimiento a la sentencia, no menos cierto es que trascurrió un tiempo considerable entre la fecha en que "debió hacerlo" y la fecha en la cual "lo hizo", teniendo [redacted] que acudir en varias ocasiones a los tribunales.

36. Del análisis de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos por las partes, esta Tercera Sala constata que, contrario a lo alegado por el accionante, el tribunal *a quo* no desnaturalizó los hechos de la causa, en vista de que a los jueces de fondo les fue solicitada la liquidación definitiva de la

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

astreinte impuesta mediante la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00017, decisión en la cual se precisó que dicha figura, de naturaleza conminatoria, consiste en la condena al pago de una suma de dinero destinada a ejercer presión sobre la parte obligada para que cumpla con lo dispuesto por el juez; y, al verificarse que la parte recurrida dio cumplimiento a lo ordenado, el tribunal procedió a rechazar la demanda en liquidación de astreinte.

37. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, ello en razón que entra dentro de las funciones del juez que ha ordendo una astreinte el rechazo de su liquidación si se observa que se ha cumplido la sentencia impugnada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización de las pruebas o los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una contradicción contra sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 030-16-01780
Solicitud núm.: 2025-R0237686
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00978 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.